

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, jueves 24 de agosto de 1899

Número 47

AVISO

DIRECCION

—DE LA—

IMPRESA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el BOLETIN JUDICIAL se envíe á la imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE 10 CENTAVOS, á más de su correspondiente valor.

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sesión.—Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

SESIÓN ordinaria de la Corte Suprema de Justicia, efectuada á la una y tres cuartos de la tarde del treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y nueve. Asistieron los señores Magistrados Rodríguez, Presidente; Alvarado, Gutiérrez, Jiménez, Serrano, Brenes R., Bustamante, Marín y Brenes C. y Conjuez Licenciado Vargas.

Artículo I

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II

Se dispuso archivar:

1º—El oficio de la Secretaría de Justicia en que para conocimiento de la Corte, transcribe la comunicación que con fecha veinticuatro de este mes le dirigió la de Fomento, en la cual expresa que no es posible por ahora hacer las reparaciones del local que ocupan algunas oficinas de Justicia en la ciudad de Heredia, á causa de la mala situación por que atraviesa el Tesoro Nacional;

2º—El oficio de la misma Secretaría de Justicia en que participa que el señor Jesús Pacheco Ugalde ha garantizado la responsabilidad del Notario Licenciado Alberto Pacheco Cabezas;

3º—El oficio del Juez Civil de Alajuela en que avisa que á las dos de la tarde del dieciocho de este mes juramentó á su sustituto señor Luis Barquero, llamado para que lo reemplazara mientras visitaba las Alcaldías de Grecia, Naranjo y Atenas; y que el veintiuno se hizo cargo de nuevo del despacho; y

4º—Los oficios del Juez de 1ª instancia de Puntarenas en que dice que el veintisiete del mes en curso tomó posesión de la Alcaldía de aquel cantón el Alcalde suplente, señor Jesús Montero, y que á las

doce del día veintiséis, los señores José E. Peraza y José Avila Mora, nombrados para escribiente y notificador del Juzgado, tomaron posesión de sus destinos.

Artículo III

Leído el oficio del señor Secretario de la Comisión Permanente del Congreso, en que comunica que en este día la Comisión inauguró sus sesiones ordinarias y la manera como ha sido organizado su directorio, se acordó contestar de inteligencia.

Artículo IV

Visto el memorial del señor Francisco de P. Amador y Salcedo, fechado el veinticinco del corriente en que reitera su solicitud para que se remueva al señor Julián Guerrero del puesto de Alcalde Propietario de Puntarenas, se dispuso archivarlo por estar ya resuelto el asunto.

Artículo V

Atendida la solicitud de Ramón Zamora Moya para que se le conmute en multa la pena de arresto á que ha sido condenado por el delito de lesiones, se acordó informar al Poder Ejecutivo favorablemente con arreglo al artículo 7º de la Ley de 1º de agosto de 1895.

Artículo VI

Tomado en consideración el memorial de la señora Florentina Piedra Mora en que solicita que se indulte á su marido Ricardo Salazar Mora de la pena de presidio que se le ha impuesto por el delito de homicidio en la persona de José Zumbado, ó por lo menos se le conmute en confinamiento, se acordó informar al Poder Ejecutivo que no hay razón alguna para el indulto, ni es el caso de conmutación.

Artículo VII

El Conjuez Licenciado Castro fué designado por la suerte para reponer al Magistrado Brenes Córdoba en la mortuoria del señor Gervasio Castillo.

Artículo VIII

Se eligió al señor Abel Castro Acosta, por mayoría de votos, para Alcalde Propietario de Puntarenas.

El Magistrado Gutiérrez votó por el señor Rómulo Delgado y el Magistrado Brenes R. por el señor Luis J. Ortega.

Terminó la sesión.—José J. Rodríguez.—Alfonso Jiménez R.—Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Nº 50

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y media de la tarde del veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

En la causa seguida contra Rafael Soto Masís y Elías Ramírez González, en el Juzgado de primera instancia de San Ramón, primero de oficio y continuada en virtud de acusación de los señores Jesús Soto Masís é Isaías Soto Bastos, en cuanto al procesado Rafael, por el delito de lesiones inferidas á los acusadores y al señor Antonio Mesén Retana, todos mayores de edad, agricultores y vecinos de la villa

de San Ramón; los expresados Jesús Isaías y Elías han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones. Los señores Licenciado Recaredo Dobles Sáenz, abogado; Pioquinto Quesada Zeledón y Rafael Rodríguez Salas, escribientes, todos mayores de edad y del mismo vecindario, figuran en concepto de apoderado de los acusadores y de defensores de los reos, respectivamente, y además el señor Aurelio Castro Meléndez, mayor, escribiente y vecino de esta ciudad, como defensor del procesado Elías, en segunda instancia;

Resultando:

1º—Por creer el Juez ser el caso del artículo 6º de la ley de 31 de octubre de 1892, sometió la causa al conocimiento del Jurado de calificación en cuanto al reo Rafael Soto, preguntándole si éste lesionó á los acusadores, y dicho Tribunal contestó negativamente;

2º—En sentencia de las dos de la tarde del doce de abril del año en curso, el mismo Juez declaró responsable al reo Elías Ramírez de la lesión causada á Antonio Mesén, y lo condenó, en consecuencia, á tres años de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á perder el arma con que cometió el delito; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y absoluta para cargos y oficios públicos, mientras dure la condena; á pagar al ofendido un jornal diario durante el tiempo que esté impedido para trabajar; y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito; y apoyado en el veredicto del Jurado, absolvió de toda pena y responsabilidad á Rafael Soto por las lesiones inferidas á Jesús é Isaías Soto, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para encausarlo; todo de acuerdo con los artículos I y II, incisos 9º y 14º; 14 37, 74, 92 y 420, inciso 1º, Código Penal y 885, parte 3ª del General;

3º—El defensor del reo Ramírez y el apoderado de los acusadores apelaron: el primero por no tomar en cuenta la sentencia la eximente 4ª del artículo 10, Código Penal, que existe en favor de su defendido, y el segundo alegando nulidad del veredicto del Jurado. El recurso de apelación fué admitido y el reo Ramírez, al ser citado y emplazado para ante el Superior, en el acto de la notificación manifestó no adherirse á la alzada interpuesta por su defensor;

4º—Llegados los autos á segunda instancia, por escrito presentado á las dos de la tarde del veintidós de abril citado, Ramírez se adhirió á la apelación, y su defensor pidió se recibiera prueba para justificar eximentes y atenuantes, y la Sala por auto del tres de mayo de este año, declaró no haber lugar á la apelación interpuesta por el defensor de Ramírez, porque aunque éste se adhirió lo hizo fuera del término legal y denegó por consiguiente la prueba solicitada;

5º—La Sala Segunda por sentencia de la una de la tarde del diecinueve de mayo citado, en la cual se refiere á los dos hechos comprendidos en la sentencia de primera instancia, declaró improcedente la nulidad alegada del veredicto, por no estar en ninguno de los casos del artículo 9º de la Ley de Jurado, y sin otra consideración, firme el fallo apelado, sin hacer restricción alguna;

6º—En las demandas de casación de Jesús é Isaías Soto, se alega aplicación indebida, é interpretación errónea de los artículos 6º y 9º; violación del artículo 8º é infracción del inciso 6º del 29, todos de la ley de 31 de octubre de 1892; porque no siendo dudosa la existencia del hecho delictuoso que motiva la acusación, por no estar en absoluto destituido de

justificación, no es el caso de Jurado; porque no se citó á las partes para sentencia y se pronunció ésta sin necesidad de veredicto, y por no declarar la Sala la nulidad alegada, pues la causa no es de Jurado y consta de autos que hay prueba legal para fallar en derecho. Y en el recurso de casación interpuesto por Elías Ramírez, se expresa: no habiendo en la parte 3ª del Código General de 1841 una ley especial que hable de la manera de adherirse á las apelaciones, rige el artículo 11 del decreto de 1º de agosto de 1895. En materia civil y conforme al artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, pudo el recurrente adherirse al recurso de apelación interpuesto por la parte contraria en los cuatro días que se dan para alegar, y en este caso lo hizo antes de abrirse el desglose respectivo y de correrse los traslados; luego, su solicitud de adherirse á la apelación es legal. Además, presentado en tiempo un memorial pidiendo unas pruebas, la Sala denegó la recepción de éstas; por todo lo cual violó las leyes citadas y el artículo 3º del citado decreto, causando indefensión;

7º—En los procedimientos se observa que en la sentencia de primera instancia no se hizo declaración alguna respecto de tacha puesta á los testigos José y Rafael Segura y otros; y

Considerando:

1º—Que la sentencia de primera instancia relacionada, resuelve dos cuestiones distintas: la una relativa á Elías Ramírez y la otra á Rafael Soto;

2º—Que la resolución de la causa de Ramírez dictada sin intervención del Jurado admite apelación y consulta en su caso, y la relativa á Soto dictada con intervención del Jurado sólo es apelable si se alega nulidad del veredicto [artículos 3º del decreto de 31 de octubre de 1878 y 28, Ley de Jurado];

3º—Que ninguna ley niega al defensor la facultad de interponer recursos y la práctica constante de este Tribunal es la de admitirlos con posterior adhesión del reo, admisible aun después del término señalado por la ley para la interposición del recurso;

4º—Que la apelación interpuesta por el defensor de Elías Ramírez fué bien admitida en primera instancia y la adhesión del reo presentada en segunda fué oportuna, aunque presentada después de vencido el término de la apelación, por lo dicho en el considerando anterior;

5º—Que aun esa adhesión, exigida por la práctica constante de esta Sala, debe considerarse como innecesaria, atendiendo á la doctrina de los artículos 7º y 8º del decreto número 19 de 9 de junio de este año, en los cuales, sin tratar de ampliar las facultades que por leyes anteriores se concedían al defensor del reo, suponen que el dicho defensor puede interponer recurso de casación sin exigir adhesión posterior de su defendido, y no hay razón para suponer que permitiendo la ley al defensor por sí solo interponer recurso de casación, no fuera sin embargo eficaz el recurso de apelación que el mismo interpusiera sin la posterior adhesión del reo;

6º—Que aun suponiendo que la apelación no hubiera sido interpuesta por el defensor ó adherida por el reo en tiempo oportuno, la Sala tenía jurisdicción para conocer de la sentencia de primera instancia en lo que se refiere á Ramírez, aun á título de consulta y debió admitir la prueba pedida por parte del reo en segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 1º de agosto de 1895;

7º—Que en virtud de la tacha propuesta en primera instancia contra los testigos José y Rafael Segura y otros, el Juez tuvo razón para tener la causa contra Rafael Soto como no bien probada ni destituida de prueba, y aplicó bien la disposición del artículo 9º de la ley de Jurado, sometiendo á ese tribunal las cuestiones de hecho;

8º—Que por lo dicho en los considerandos anteriores, procede la casación pedida por parte de Elías Ramírez en cuanto la sentencia se refiere á éste, por violación del artículo 3º de la ley de 1º de agosto de 1895, y no es procedente en la parte que se refiere á Soto por que la ley de Jurado ha sido bien aplicada;

9º—Que en acatamiento de la disposición del artículo 243 de la parte 3ª del Código General, el Juez de primera instancia debió resolver sobre la tacha de los testigos, á que se refiere el resultando sétimo y por no haberlo hecho así, debe llamársele la atención acerca del particular;

Por tanto y de conformidad con los artículos 977 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de este año, declárase improcedente la casación pedida por Jesús é Isaías Soto, con lugar la casación demandada por Elías Ramírez, y nula, en consecuencia, la sentencia expresada, en cuanto á Ramírez se refiere. Vuelvan los autos

á la Sala Segunda, para que reponiéndolos al estado que tenían antes del auto de tres de mayo del corriente año, citado en el resultando cuarto, proceda con arreglo á derecho. Y llámase la atención de los Jueces de instancia, hacia lo dicho en el considerando noveno.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—J. Vargas M.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 1,503

A la una de la tarde del 19 del mes de setiembre entrante se rematarán en el mejor postor y en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas siguientes:

I.—La inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 435, folio 179, número 15,965, asiento 1, que es terreno cultivado de café y plátanos, con una casa en él ubicada, situados en el barrio de la Concepción, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Cartago. Linderos: Norte, propiedad de los herederos de Eugenio Bermúdez, calle en medio; Sur, propiedad de Víctor Manuel y Ricardo Herrán, antes Ramón Herrán; Este, propiedad de los citados Herrán, antes de Cosme Cordero y sus herederos; y Oeste, calle en medio, propiedad de Juan Rodríguez Muñoz, antes de Rosario Monge. Mide como 5 hectáreas, 59 áreas, 11 centiáreas y 68 decímetros el terreno, y la casa con su corredor 8-360 metros de frente por 5-016 metros de fondo, con dos medias aguas agregadas, que miden la primera el mismo frente que la casa por 3-344 metros de fondo y la otra 5-016 metros de frente por 2-508 metros de fondo.

II.—La inscrita en el mismo Registro, Partido de San José, tomo 436, folio 325, número 28,858, que es terreno sembrado de café y plátanos, situado en el punto llamado *Cabulla* del barrio de Curridabat, distrito undécimo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Alejandro Díaz, antes de Pedro Díaz, calle de entrada en medio; Sur, calle en medio, propiedad de Víctor Manuel y Ricardo Herrán, antes de Juan de Dios Gallegos; Este, calle en medio, propiedad de dichos señores Herrán, antes de Ramón Herrán y propiedad de Juan Rodríguez Muñoz; y Oeste, terreno de Alejandro Díaz, antes de los herederos del finado Isidro Díaz y de Pedro y de Antonio Díaz. Mide como 1 hectárea, 74 áreas, 72 centiáreas y 40 decímetros.—Las fincas descritas pertenecen á Juan Rodríguez Muñoz, mayor de edad, casado, empresario y de este vecindario. Gravámenes: sobre la primera pesa una hipoteca de cédulas de primer grado por \$ 9,000-00 é intereses de 1 0/0 mensual en caso de demora en el pago, según se ve del acta respectiva número 84, páginas 95 y 96 del tomo 1º del protocolo de cédulas; igualmente pesa sobre la segunda una hipoteca de cédulas de primer grado por \$ 3,000-00 é intereses de 1 0/0 mensual en caso de demora en el pago, según se ve del acta respectiva número 83, páginas 94 y 95 del tomo 1º del citado protocolo. Se venden en virtud de ejecución del Banco de Costa Rica, tenedor de cédulas de las hipotecas dichas, y servirá de base para el remate las sumas por que responden las expresadas fincas.—Se cita á los dueños de cédulas de las hipotecas relacionadas para que se presenten á hacer valer sus derechos.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 19 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

3—2

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,499

A las doce y media del día catorce de setiembre próximo se rematarán en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, las fincas siguientes: terreno denominado de *La Peña*, situado en el barrio de Guadalupe, distrito 7º de este cantón, lindante: Norte, camino en medio, propiedad de Ra-

món Aguilera y Lino Fuentes; Sur, tierras de vecinos de Guadalupe y Concepción; Este, ídem de Lucas Cordero; y Oeste, ídem de los vecinos de Guadalupe; consta de 15 hectáreas, 37 áreas, 57 centiáreas y 12 decímetros cuadrados y vale quinientos pesos y carece de inscripción. La finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 154, folio 538, finca 8,492, asiento 3, que es un terreno cultivado de cereales, situado en San Juan de Tobosi, distrito y cantón citados, lindante: Norte, terreno de Tomás Fuentes; Sur, ídem de León Fuentes; Este ídem del mismo Tomás Fuentes; y Oeste, la entrada á esta finca y con ídem de Tomás Fuentes.

Mide 23 manzanas, 3,643 varas cuadradas, equivalentes á 16 hectáreas, 28 áreas, 42 centiáreas y 76 decímetros cuadrados. Valorada en trescientos pesos. Esta finca y la anterior forman hoy un solo cuerpo; pertenecen á los señores Macedonio Valerio, Simplicio, Quilino, Francisca y María Cordero Navarro y Trinidad Picado Molina, y se venden por acuerdo de los interesados por no admitir cómo división. Quien quisiere hacer postura, ocurra; no se reclaman excesos ni se responde de defecto en la cabida.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 12 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

3—3

Nº 1,507

A la una de la tarde del doce de setiembre entrante, se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, la finca siguiente.—La inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Limón, tomo trescientos ochenta y siete, folio cuatrocientos cincuenta y cinco, número trescientos treinta y tres, asiento uno, que es un terreno sembrado en parte de cacao, café, bananos, poteros y en parte de montaña. Que mide la finca quinientas hectáreas, y tiene los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos, con el río Sixola en parte en medio; Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos, hoy denunciados por Jaime J. Ross y Compañía, encontrándose por el Oeste, también una faja de terreno denunciada por don Jacinto Xirinach. Hay cuatro casas en él ubicadas; la primera mide doce metros quinientos cuarenta milímetros de frente por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo; la segunda mide cinco metros dieciséis milímetros de frente por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo; la tercera mide dieciséis metros setecientos veinte milímetros de frente por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo; y la cuarta mide ocho metros trescientos sesenta milímetros de frente por cuatro metros ciento ochenta milímetros de fondo. Según el asiento citado, la finca descrita pertenece á los señores Jaime J. Ross y Compañía, del comercio de esta plaza; y tiene los siguientes gravámenes: según el asiento uno, consta que los expresados señores Jaime J. Ross y Compañía, se comprometieron á no vender á nadie sino al Gobierno durante noventa y nueve años, una parte de dicho terreno, constante de cincuenta y seis hectáreas, cuatro mil metros cuadrados, y lindante: al Norte y Oeste, con el río Suire; al Este, con la confluencia de los ríos Uren y Suire; y al Sur, con baldíos. Esa venta se obligan á hacerla al Gobierno á razón de tres pesos cada hectárea, al contado y sin que puedan reclamar del Gobierno por daños y perjuicios más que el valor de las mejoras que hubiese en esa parte del terreno al tiempo de la venta, á justa tasación de peritos. Además, el Gobierno sólo exigirá de Jaime J. Ross y Compañía el cumplimiento de esta obligación, cuando á su juicio se necesite esa extensión de terreno para el ensanche de las poblaciones de Sipurío ó San Bernardo. Según el asiento diecinueve mil setecientos treinta y uno, folio doscientos cincuenta y cuatro, tomo veinticinco de la Sección de Hipotecas, la expresada finca está hipotecada á favor de don Francisco Peralta Alvarado por la suma de diecinueve mil ciento treinta y ocho pesos veintinueve centavos, que la casa Jaime J. Ross y Compañía recibió en créditos sobre varias casas extranjeras que le otorgó el señor Peralta Alvarado á la referida casa. Según el asiento veintidós mil ciento veintinueve, folio cincuenta y dos, tomo veintinueve de la Sección de Hipotecas, la misma finca descrita está hipotecada á favor de la casa de comercio Hirzel Feltmann y Compañía de Nueva York, respondiendo por veinte mil pesos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. La expresada finca se saca á remate á solicitud de la casa Hirzel Feltmann y Compañía. Sirve de base para el remate la suma de mil setecientos cincuenta pesos.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—21 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

3—2 JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,508

A las doce del día trece de setiembre entrante, se venderán en pública subasta en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, los bienes siguientes pertenecientes a la sucesión de Pablo Madrigal Benavides y María de Jesús Arce Villalobos. Primero.—Finca número 16,618, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 182, folio 335, asiento uno, que es un terreno de potrero y un cañalito, situado en *La Verbabuena* de San Vicente, distrito sétimo de este cantón, constante aproximadamente de cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas y noventa y un decímetros cuadrados, valorada en la suma de setecientos pesos. Segundo.—Un derecho de setenta y cuatro pesos, proporcional a quinientos cinco pesos en que fué valorada la finca 3,572, inscrita en el Registro dicho, Partido de Heredia, tomo 44, folio 97, la cual es según el asiento siete, cafetal situado al Noroeste de la plaza principal de la villa de Santo Domingo, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Heredia, constante como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; dicho derecho fué valorado en trescientos pesos, y se advierte que en la finca descrita hay una casa de adobes. La primera finca no tiene gravámenes, y sobre el derecho en la segunda, pesa la hipoteca a que se refiere el asiento setecientos veintiséis, del Registro dicho, Sección de Hipotecas, tomo segundo, folio setenta y ocho, por el cual consta que la enunciada finca junto con otra, están hipotecadas por la suma de ciento cincuenta pesos a favor de don Bernardino Peralta, respondiendo cada una por la mitad. Las bases para el remate son las cantidades en que han sido valoradas.

Alcaldía primera del cantón de San José.—21 de agosto de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

3—2 J. ISMAEL GARITA,—Srio.

Nº 1,510

A la una de la tarde del trece del entrante mes de setiembre, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, en el tomo 82, folio 571, bajo el número 5,748, asientos 2 y 3, que es una casa con sus dependencias, ubicada en un solar sembrado de café, sito al Este de la calle real del nuevo cantón de San Rafael de esta provincia; linderos: Norte, casa y solar de Paula Sánchez; Sur, casa y solar de Bartola Esquivel; Este, terreno de Ignacio Lobo; y Oeste, calle real en medio, terreno de Ignacio Lobo. Mide la casa doce varas, equivalentes a 10 metros 32 milímetros de frente, por 8 metros 360 milímetros de fondo, y el solar media manzana, ó sean 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. Esta finca pertenece a la señora Avelina Lobo Chaverri, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que le sigue don Jaime Gordon Bennett Record, y sirve de base para la venta la suma de \$ 800-00, que es el valor por que responde dicha hipoteca. El comprador recibirá la finca libre de gravámenes. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—19 de agosto de 1899.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ

3—2 M. R. CHAVERRI,—Prosrío.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,511

Thomas Taylor y Ellis, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Jamaica y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante mí solicitando información posesoria de un terreno y una casa, situados en Milla Uno, jurisdicción de esta comarca; lindante: por el Norte, propiedades de Ellen Smith y Daniel Kelli; Sur, con la línea férrea en medio, propiedad de Anna López; Este, con propiedad de Alexander Shaw; y Oeste, con propiedad de Federico Anderson; el terreno mide treinta y siete metros de frente por cuarenta y un metros, y la casa mide siete metros de frente por cinco metros de fondo, la cual es de construcción de madera y techo de hierro galvanizado, con un corredor al frente y dos cuartos; habido el terreno por compra que hizo al señor don Eduardo Welch, de único apellido y la casa ha sido construída con dinero de su propio peculio; no tiene gravamen alguno, y vale doscientos pesos. Se publica este edicto para que los que tengan algún derecho que deducir

lo verifiquen dentro del término de treinta días. Dado en la sala del despacho de la Alcaldía única de la comarca de Limón, a las dos de la tarde del día ocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Alcaldía de la comarca de Limón.—8 de julio de 1899.

J. B. BRAVO

LUIS MEJÍA BRENES,—Srio.

3 v. 1

Nº 1500

El señor José María Alvarado Solano, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, ha solicitado información posesoria de la finca que se describe así: casa y solar, situados en el barrio del Carmen, distrito tercero de este cantón, comprensivos: la casa, que es de adobes, madera cuadrada y cubierta con teja, como de cuatro metros de frente, por dos y medio de fondo, y el solar, como de treinta y cinco áreas, lindante: Norte, propiedad del solicitante; Sur, ídem de Juana Montoya; Este, ídem de Hermenegildo Mongé; y Oeste, calle en medio, con ídem de Dolores Pacheco de Troyo. Vale el inmueble cuatrocientos cincuenta pesos, y no tiene ningún gravamen; las personas que crean tener derecho a la finca descrita, deben presentarse dentro de treinta días a este Juzgado a legalizarlo.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—19 de mayo de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio 3—3

Nº 1,505

Esteban Retana Varela, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en concepto de albacea testamentario de la mortuoria de Esmeralda Ballester Montero, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este mismo domicilio, solicita información posesoria de las siguientes fincas: Primera, casa y el terreno en que está ubicada, que mide esta quince metros de frente por siete ídem de fondo y el terreno diecisiete áreas, todo poco más ó menos; lindante: Norte, propiedades de Ramón Quesada y Rafaela Chavarría; Sur, calle en medio, ídem de Ramón Sánchez y Heliodoro Brenes; Este, ídem de María Chavarría y Pilar Vargas; y Oeste, terreno de Ramón Quesada. El terreno de esta finca está cultivado de café y caña; fué adquirida por la causante por sus ganancias en su primer matrimonio con Cayetano Segura, y la poseyó como única dueña hasta su muerte. Segunda, solar sin cultivo, en la calle del panteón, con una casita en él ubicada, constante la casa como de siete metros de frente por cinco ídem de fondo, y el solar de diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente por igual fondo. Norte, calle en medio, propiedad de Josefa Rodríguez; Sur, ídem de María Esquivel; Este, ídem de Carlos Jiménez; y Oeste, ídem de Josefa Nicomedes Hernández. Ésta la adquirió el solicitante por compra a Natalia Varela. Ambas están libres de gravámenes, siendo su situación el centro de esta villa; estimada la primera en quinientos pesos y la segunda en doscientos pesos.

Lo que se hace saber a los interesados para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de Goicoechea.—Guadalupe, 18 de agosto de 1899.

MAURO ÁLVAREZ J.

DAVID BLANCO,—Srio.

3 v. 2

CITACIONES

Nº 1,494

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de María Anselma Segura Picado, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del distrito de San Pedro del cantón de Barba de esta provincia, a una junta general que tendrá lugar en este despacho, a las nueve de la mañana del día treintauno de los corrientes, para que acuerden lo conveniente acerca de la autorización que solicita el albacea para vender bienes de la mortuoria.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 16 de agosto de 1899.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio. 3—2

Nº 1,496

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de Nicolás Cubero, único apellido, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, para que en junta que se verificará en este despacho a las dos de la tarde del cinco de setiembre próximo, resuelvan si conceden ó no la autorización que solici-

ta el albacea para vender extrajudicialmente la finca llamada *La Campaña*.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 18 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

3—3 J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1,513

Cito a los interesados en la sucesión de David Venegas Sandí, llamado también David Venegas, único apellido, que falleció, siendo mayor de edad, agricultor, vecino de María Aguilar de esta ciudad y casado con Juana López, para que dentro de tres meses acudan a legalizar sus derechos; y apercibo a los que crean tener derecho a la herencia de que ésta pasará a quien entonces corresponda, si no la reclaman en el término dicho.

Es albacea provisional la señora Juana López Aguilar, viuda del causante, la cual aceptó el cargo, a las doce y media del veintidós de este mes.

Alcaldía tercera de San José.—23 de agosto de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

MANUEL MONGE LÓPEZ J. ANTONIO ROJAS

Cítase al señor Adolfo Alfaro para que dentro del término de ocho días, se presente en este despacho a dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por detención arbitraria, en perjuicio de Manuel Villalobos.

Alcaldía 1ª de Alajuela, 22 de agosto de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Por el presente cito y emplazo a los señores Julián Leon y José Carmona, para que en el término de diez días se presenten en este despacho a declarar en la causa que se sigue de oficio contra Silverio Sibaja, por homicidio frustrado en perjuicio de Joaquín Murillo; bajo las penas de ley, si no comparecen.

Alcaldía del cantón de Cañas.—Guanacaste, 10 de agosto de 1899.

MANL. ANTº FALLA

JUAN RAFL. JIMÉNEZ A.,—Srio.

Antonio Garnier Bustos, Juez del Crimen de Guanacaste,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Sánchez Catón, contra quien he proveído con fecha 12 del corriente el auto que a la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado de 1892, declárase haber lugar a formación de causa contra Manuel Sánchez Catón, por el crimen de homicidio de Isaura Duarte Moraga. Redúzcasele a prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente a las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como a tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Liberia, a 14 de agosto de 1899.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de la provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Julián Williams, contra quien he proveído con esta fecha, el auto que a la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar a formación de causa contra Julián Williams por el crimen de homicidio en la persona de Guillermo Brawn. Redúzcasele a prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente a las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como a tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 16 de agosto de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Desiderio Loria, contra quien he proveído con fecha tres del corriente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Desiderio Loria, por el delito de lesión inferida á Juan Bautista Alvarado. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—19 de agosto de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ
TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Elías Méndez, contra quien he proveído con fecha diez de los corrientes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Elías Méndez, por el delito de lesiones á María Rufina Segura. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 15 de agosto de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.
JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Octaviano Fonseca Poveda, contra quien he proveído con fecha dieciséis de junio próximo pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Octaviano Fonseca Poveda, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Mercedes Marín Moya. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—7 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.
JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Ernesto Gutiérrez y Fidel Rodríguez, contra quienes he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y veredicto del Jurado de acusación que antecede, declárase haber lugar á formación de causa contra Ernesto Gutiérrez y Fidel Rodríguez por el delito de lesiones graves causadas á Joaquín Oncal, jamaicano. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará

rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 8 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO
CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Por el presente llamo y emplazo al reo Valentín Urbina, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice: "Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José, á las dos y media de la tarde del ocho de agosto de mil ochocientos noventa y nueve. Apareciendo del telegrama que se agregó, ser ausente el reo de esta causa, Valentín Urbina, único apellido, quien estaba puesto en libertad, bajo fianza de haz, por enfermedad grave comprobada con reconocimiento médico-legal, llámasele por un edicto, que se publicará en el *Boletín Judicial*, señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente, apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta."

Dado en San José, á las tres de la tarde del ocho de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.

A. CASTRO CARRILLO
ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Valentín Segura, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y veredicto del Jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Valentín Segura, por el delito de lesiones á Avelino Castillo y otro. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 27 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO
CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jesús García (alias Chandengo) contra quien he proveído con fecha 8 de julio de 1899, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Jesús García (alias Chandengo) por el delito de estafa en perjuicio de Quinto Vaglio. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Cartago, á la una de la tarde del día 17 de julio de 1899.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.

ALBERTO JIMÉNEZ O.
JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Tranquilino Ulloa, Juez del Crimen de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Cordero (a) Gallo, contra quien he proveído con fecha veinte de junio anterior el auto que á la letra dice así: "Con

presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Cordero (a) Gallo por el delito de abigeato en perjuicio de Francisco Chacón. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á 12 de julio de 1899.
Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA
J. EUSEBIO RAMÍREZ,—Prosrio.

Alberto Jiménez O., Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Nicolás Rodríguez Segura, contra quien he proveído con fecha cuatro del corriente el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Nicolás Rodríguez Segura por el delito de lesiones á Victoria Soto. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculte.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago. Dado en Cartago, á 10 de agosto de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.
JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Crisanto Torres, contra quien he proveído con fecha 20 del corriente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra José Crisanto Torres, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Flores. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 24 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.
JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente y llamo emplazo al reo ausente Jesús Ureña, contra quien he proveído con fecha doce del corriente, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Jesús Ureña, por el delito de abigeato en perjuicio de Juan María Solera. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 19 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO
CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.